

Expediente N°: 287/2024

Resolución de inadmisión de recurso de reposición

Procedimiento: Contratación Pública – **Recurso de reposición** frente al pliego de prescripciones técnicas particulares del contrato de obras para la ejecución del "*Proyecto singular de energía limpia en el Ayuntamiento de El Pinar: Autoconsumo colectivo de 60 Kw para abastecimiento de edificios públicos en El Pinar*" DUS 5000 - IDAE - PRTR - NextGenerationEU.

Recurrente: Madama Desarrollos, SL.

Tercero interesado: Solía Energía Renovables, SL.

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CON FECHA 07.08.2024 FRENTE AL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES DEL CONTRATO DE OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DEL "PROYECTO SINGULAR DE ENERGÍA LIMPIA EN EL AYUNTAMIENTO DE EL PINAR: AUTOCONSUMO COLECTIVO DE 60 KW PARA ABASTECIMIENTO DE EDIFICIOS PÚBLICOS EN EL PINAR"

VISTOS los documentos que obran en los archivos y registros del Excmo. Ayuntamiento de El Pinar, entre otros, resulta que:

- I. Con fecha 08.07.2024, se dictó la Resolución de Alcaldía de aprobación del expediente de contratación 471/2023 en relación con el contrato de obras para la ejecución del "*Proyecto singular de energía limpia en el Ayuntamiento de El Pinar: Autoconsumo colectivo de 60 Kw para abastecimiento de edificios públicos en El Pinar*". En dicha resolución se dispuso la apertura del procedimiento abierto simplificado (en su modalidad abreviada), se aprobó el gasto correspondiente, se aprobaron ambos pliegos, se ordenó la publicación del anuncio de licitación, así como la documentación necesaria para la presentación de ofertas y se designó un órgano de asistencia menor para trasladar las decisiones del órgano de contratación.
- II. Con fecha 08.07.2024 quedaron publicados los siguientes documentos en la plataforma de contratación del sector público:
 - Anuncio de licitación.
 - Documento de pliegos.
 - Documento de descripción del componente 2 del PRTR.
 - Resolución de concesión de subvención.
 - Memoria justificativa.
 - Resolución de inicio de expediente.
 - Resolución de aprobación de expediente.
- III. Con fecha 09.07.2024 se efectuaron dos preguntas por la herramienta de "*preguntas y respuestas*" de la plataforma de contratación del sector público.



- IV. Con fecha 12.07.2024 se contestaron las preguntas efectuadas a través de la herramienta de "preguntas y respuestas" de la plataforma de contratación del sector público.
- V. Con fecha 23.07.2024, a las 00:00 horas, se cerró el plazo de presentación de ofertas.
- VI. Con fecha 25.07.2024, se constituyó la primera sesión del órgano de asistencia menor que se encargaba de trasladar las decisiones del órgano de contratación. De acuerdo con el acta aprobada que consta publicada en la plataforma de contratación del sector público y de forma sintética:

1. Acto de apertura oferta criterios cuantificables automáticamente (art. 159):

- Se comprobó si las licitadoras se habían presentado en plazo.
- Se descifró y se abrió el SOBRE ÚNICO de las 13 licitadoras presentadas.
- Se comprobó si cumplían con las condiciones de presentación previstas por los pliegos.
- Se admitieron a las siguientes licitadoras:

LICITADOR/A	NIF
AVILA XTREME, SL	B19578004
ENNEO INGENIERIA, SL	B10878569
FUTURGY SOLUCIONES ENERGÉTICAS, SL	B01684257
INSTALACIONES TÉCNICAS CONTRERAS, SL	B18676734
MADAMA DESARROLLOS, SL	B14710958
RLC FOTOVOLTAICA, SL	B72811094
SICE RENOVABLES, SL	B85524817
SINDETEC TECHNOLOGY DEVELOPMENT, SL	B90347337
SOLIA ENERGIA RENOVABLES, SL	B67868752
TESLA ENERGY SALCEDO, SL	B19605013
UBORA AUTOCONSUMO, SL	B01606755
VENTANAS ALMERIA 03, SL	B42829390

- Se excluyó a la siguiente licitadora:

LICITADOR/A	NIF
ECOTELIA SERVICIOS ENERGÉTICOS, SL	B49262363

- Se comunicó a las licitadoras su admisión o exclusión.

2. Acto de valoración oferta criterios cuantificables automáticamente (art. 159):

- Se comprobó si se daban los parámetros de anormalidad, resultando que incurrían en presunción de anormalidad las ofertas presentadas por las siguientes licitadoras:

LICITADOR/A	NIF
ENNEO INGENIERIA, SL	B10878569
MADAMA DESARROLLOS, SL	B14710958



RLC FOTOVOLTAICA, SL	B72811094
SOLIA ENERGIA RENOVABLES, SL	B67868752
TESLA ENERGY SALCEDO, SL	B19605013
UBORA AUTOCONSUMO, SL	B01606755
VENTANAS ALMERIA 03, SL	B42829390

- Se impulsó el inicio del procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.
- Se impulsó la redacción del requerimiento de justificación de ofertas anormales previsto por el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

3. Aprobación de acta:

- Se aprobó el acta de la misma sesión.

VII. Con fecha 25.07.2024 se emitió el requerimiento de justificación de ofertas anormalmente bajas y se comunicó a las licitadoras correspondientes.

VIII. Con fecha 25.07.2024 quedaron publicados los siguientes documentos en la plataforma de contratación del sector público:

- Acta del órgano de asistencia – Primera sesión.
- Requerimiento de justificación de oferta anormalmente baja.

IX. Con fecha 31.07.2024, a las 00:00 horas, se cerró el plazo de contestación al requerimiento de justificación de ofertas anormalmente bajas.

X. Con fecha 31.07.2024 se traslada a los servicios municipales la documentación presentada para que se emita el informe previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

XI. Con fecha 02.08.2024, se emitió el informe previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

XII. Con fecha 02.08.2024, se constituyó la segunda sesión del órgano de asistencia menor que se encargaba de trasladar las decisiones del órgano de contratación. De acuerdo con el acta aprobada que consta publicada en la plataforma de contratación del sector público y de forma sintética:

1. Justificación de Oferta Anormalmente Baja:

- Se comprobó qué licitadoras habían presentado en plazo la contestación del requerimiento.



- Se examinó la documentación y se leyó el informe emitido por los servicios municipales.
- Se valoraron las justificaciones ofrecidas por las licitadoras.
- Se excluyeron las siguientes licitadoras por no haber presentado ningún tipo de documentación dentro del plazo previsto, considerándose como retiradas injustificadas de ofertas:

LICITADOR/A	NIF
MADAMA DESARROLLOS, SL	B14710958
TESLA ENERGY SALCEDO, SL	B19605013
VENTANAS ALMERIA 03, SL	B42829390

- Se consideraron viables las ofertas de las siguientes licitadoras:

LICITADOR/A	NIF
ENNEO INGENIERIA, SL	B10878569
RLC FOTOVOLTAICA, SL	B72811094
SOLIA ENERGIA RENOVABLES, SL	B67868752
UBORA AUTOCONSUMO, SL	B01606755

- Se comunicó a las licitadoras su admisión o exclusión.

2. Acto de valoración oferta criterios cuantificables automáticamente (art. 159):

- Se aplicaron las fórmulas establecidas en el apartado 15 del Anexo I del PCAP.
- Se fijaron las puntuaciones y se trasladaron a las tablas correspondientes.

3. Propuesta de adjudicación:

- Se efectuó la propuesta de adjudicación en favor de la siguiente licitadora:

LICITADOR/A	NIF	ORDEN
SOLIA ENERGIA RENOVABLES, SL	B67868752	1

4. Aprobación de acta:

- Se aprobó el acta de la misma sesión.

XIII. Con fecha 02.08.2024 se emitió el requerimiento previo a la adjudicación y se comunicó a la licitadora correspondiente.

XIV. Con fecha 02.08.2024 quedaron publicados los siguientes documentos en la plataforma de contratación del sector público:

- Informe sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad.
- Acta del órgano de asistencia - Segunda sesión.
- Requerimiento de documentación previo a la adjudicación



XV. Con fecha 07.08.2024 se presentó escrito en el Registro de Entrada de la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de El Pinar por parte de MADAMA DESARROLLOS, SL con el contenido que se resume a continuación:

- Manifiesta que impugna el *“proceso de licitación N° de Expediente: 471/2023 Contrato de obras para la ejecución del “Proyecto singular de energía limpia en el Ayuntamiento de El Pinar: Autoconsumo colectivo de 60 Kw para abastecimiento de edificios públicos en El Pinar” DUS 5000 - IDAE - Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU”*.
- Fundamenta su impugnación en 3 puntos:
 1. La discrepancia en la potencia pico a instalar entre la recogida en el pliego de prescripciones técnicas y la recogida en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas.
 2. La discrepancia en las especificaciones del inversor con optimizadores entre la recogida en el pliego de prescripciones técnicas y la recogida en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas.
 3. La falta de especificación de la estructura de paneles en la memoria del proyecto valorada y la necesidad de una estructura especial.
- Manifiesta que las discrepancias afectan a la transparencia del proceso de licitación:
 - o Que eso resulta en evaluaciones injustas y decisiones que no reflejan una comparación equitativa de las ofertas recibidas.
 - o Que las diferencias generan una falta de claridad sobre los requisitos técnicos y económicos necesarios para la ejecución del proyecto.
 - o Que sin una concordancia entre los documentos técnicos y presupuestarios resulta difícil asegurar que las propuestas presentadas por los licitadores cumplan con las expectativas y requerimiento del proyecto.
- Solicita:
 - o La suspensión inmediata del proceso de licitación hasta que se resuelva esta impugnación.
 - o La revisión y corrección de las especificaciones técnicas y del presupuesto, garantizando que ambos documentos estén alineados y proporcionen una guía clara y coherente para la presentación de propuestas.
 - o La repetición del proceso de licitación, garantizando que se cumplan todas las normativas y procedimientos establecidos.

XVI. Con fecha 08.08.2024 se traslada el escrito de impugnación a SOLIA ENERGIA RENOVABLES, SL otorgándole trámite de audiencia en su condición de propuesta como adjudicataria.



XVII. Con fecha 13.08.2024 SOLIA ENERGIA RENOVABLES, SL presenta la documentación en contestación al requerimiento previo a la adjudicación.

CONSIDERANDO que, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) establece que la *"... Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación..."*, se procede a impulsar el presente hasta su completa resolución.

Se exponen los siguientes fundamentos de derecho como motivación de la presente:

- La recurrente no califica en su escrito qué tipo de recurso pretende interponer. No obstante, se interpreta que la recurrente pretende interponer un recurso de reposición -no cabe recurso especial en materia de contratación- por lo que esa ausencia de calificación no será un obstáculo para su tramitación (artículo 115.2 LPAC).
- La recurrente manifiesta de forma genérica que impugna el *"proceso de licitación"*, no señalando qué concreto acto o actos administrativos pretende impugnar [artículo 115.1.b) LPAC]. No obstante, se interpreta que pretende impugnar el pliego de prescripciones técnicas particulares dado que las razones expresadas en su impugnación versan sobre ese documento.
- La recurrente ha interpuesto dentro del plazo de un mes el recurso potestativo de reposición (artículo 124.1 LPAC). Dado que se interpreta que se impugna el pliego de prescripciones técnicas particulares, el plazo se entiende iniciado a partir de su publicación en la plataforma de contratación del sector público con fecha 08.07.2024, teniendo entrada el escrito de impugnación en el Registro electrónico del Excmo. Ayuntamiento de El Pinar con fecha 07.08.2024.
- La recurrente ha interpuesto un recurso contra un acto que no agota la vía administrativa (artículo 114 LPAC) por lo que solo podría impugnar un acto de trámite cuando decidiera directa o indirectamente el fondo del asunto, determinase la imposibilidad de continuar el procedimiento o produjera indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (artículo 112.1 LPAC).
- La recurrente ha interpuesto el recurso dirigiéndose a la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de El Pinar que fue el órgano que aprobó el pliego de prescripciones técnicas particulares (artículo 123.1 LPAC) entendiéndose como órgano competente para la resolución del mismo.
- La recurrente ha expresado las razones de su impugnación [artículo 115.1.b) LPAC], aunque no ha especificado concretos motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC (artículo 112.1 LPAC).



- La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado (artículo 117 LPAC).
- La recurrente ha solicitado la suspensión del procedimiento, no del acto administrativo impugnado:
 - o No procede la adopción de la medida de suspensión por no ser revisión de oficio (artículo 108 LPAC).
 - o No se aprecian motivos para la adopción de oficio de la suspensión del acto de trámite impugnado (artículo 117 LPAC).
 - o No procede la adopción de medidas cautelares por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 49 LCSP).
- La recurrente no ha acreditado los elementos necesarios para su admisión [artículo 116.b) LPAC]. La recurrente no reúne las condiciones necesarias para ostentar la legitimación "ad causam":
 - o La legitimación para interponer un recurso requiere una relación concreta entre el sujeto y el objeto del procedimiento que es la que permitirá intervenir por verse afectado un derecho o interés legítimo.
 - o Así la doctrina jurisprudencial recopilada profusamente en el Fundamento de Derecho Quinto del Auto del Tribunal Supremo Nº 8900/2020, de 14.10.2020, Sala de lo Contencioso Administrativo (ECLI:ES:TS:2020:8900A) refiere expresamente la necesidad de acreditar el interés legítimo en relación con un recurso de reposición inadmitido:

"En efecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha señalado:

a) Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

b) Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la



persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

c) Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional [en sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre (RTC 1982, 60); 62/1983, de 11 julio (RTC 1983, 62); 160/1985, de 28 noviembre (RTC 1985, 160); 24/1987 (RTC 1987, 24); 257/1988 (RTC 1988, 257); 93/1990 (RTC 1990, 93); 32 (RTC 1991, 32); 97/1991 (RTC 1991, 97) y 195/1992 (RTC 1992, 195); y autos 139/1985 (RTC 1985, 139 AUTO); 520/1987 (RTC 1987, 520 AUTO) y 356/1989 (RTC 1989, 356 AUTO)] han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superado y más amplio que aquél, sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida, ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9331), la legitimación "ad causam" conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997 (RJ 1997, 3337), se parte del concepto de legitimación "ad causam" tal cual ha sido recogido por la doctrina, como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.

La respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos. La existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga."

- Esa misma recopilación de doctrina jurisprudencial ha sido utilizada, entre otras, en el Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Nº 140/2024, de 30.10.2024, Sala de lo Contencioso Administrativo (ECLI:ES:TSJAND:2024:3312) en el que, además, se señala la imposibilidad de subsanación recogiendo a su vez lo señalado por el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo Nº 947/2016, de 29.04.2016, Sala de lo Contencioso Administrativo (ECLI:ES:TS:2016:1966):

"En cuanto al momento en que ha de darse, el requisito procesal de la legitimación activa, como todo requisito procesal, ha de darse en el momento de iniciarse el proceso. Ahora bien, se ha planteado el problema de la posibilidad de subsanación, lo que supone que el defecto sea susceptible de ello, pues mal puede subsanarse lo que no es subsanable, que es lo que, en principio, ocurre con la falta de legitimación, pues si ésta depende de una



determinada posición respecto a la pretensión, tal posición existirá o no existirá desde el momento de iniciarse el proceso."

- Siendo de plena aplicación al procedimiento administrativo como resulta del análisis que se recoge en el propio Fundamento de Derecho Quinto del Auto del Tribunal Supremo ya referido y se reitera, entre otros, en el Fundamento de Derecho Décimo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria Nº 10/2023, de 17.01.2023, Sala de lo Contencioso Administrativo (ECLI:ES:TSJCANT:2023:24):

"En este pleito, solo vamos a analizar la resolución aquí impugnada, es decir, la que niega legitimación activa (...) para participar en el procedimiento administrativo (...). Repasando la jurisprudencia, la sentencia de 13 de septiembre de 2.000 (RJ 2000, 8591): "exige para reconocer la legitimación de los recurrentes que, éstos, obtengan de la estimación del Recurso algún beneficio o ventaja, sea este de carácter material o moral, criterio ratificado, también, por las sentencias de 28 de enero y 2 de febrero de 2.000".

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 6-11-2013, rec. 35/2012, haciéndose eco de lo vertido en otra anterior de 31 de mayo de 2006, recurso 38/2004) dictada por el Pleno de esta Sala Tercera: "legitimación es un presupuesto inexcusable del proceso e implica en el proceso contencioso administrativo, como hemos señalado en la doctrina de esta Sala (por todas, sentencias de 11 de febrero de 2003, recurso num. 53/2000, 6 de abril de 2004 y 23 de abril de 2005, recurso 6154/2002), una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente actual uno efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (por todas, en SSTC núms. 197/88 (RTC 1988, 197), 99/89 (RTC 1989, 99), 91/95 (RTC 1995, 91), 129/95 (RTC 1995, 129), 123/96 (RTC 1996, 123) y 129/2001 (RTC 2001, 129), entre otras), pudiéndose concretar algunos criterios interpretativos de la doctrina jurisprudencial en los siguientes puntos: (...)"

- Siendo asimismo aplicable en materia de contratación pública como se comprueba, entre otras, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21.12.2016, Asunto C-355/15 (CELEX:62015CJ0355) en el que además se indica el ámbito sobre el que versa la legitimación de los recurrentes que están excluidos en un procedimiento de licitación:

"Procede observar, por añadidura, que, como resulta de los artículos 1, apartado 3, y 2 bis de la Directiva 89/665, ésta garantiza el derecho a recursos eficaces contra las decisiones irregulares que se adopten con ocasión de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, ofreciendo a cualquier licitador que haya quedado excluido la posibilidad de impugnar no solamente la decisión de exclusión, sino también, mientras se resuelve dicha impugnación, las decisiones posteriores que le irrogarían un perjuicio en caso de que su exclusión fuera anulada."

- Esta misma cuestión, aunque relacionada con el recurso especial en materia de contratación también fue tratada ampliamente por el Fundamento de Derecho Sexto de la Resolución Nº 149/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 06.02.2020, en relación con cómo analizar la legitimación de una participante que ya no puede ser



adjudicataria por haber sido excluida del procedimiento e incluso aun habiendo sido recurrida la exclusión de forma independiente y estando pendiente de su resolución:

“Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

La anterior doctrina ha sido confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el recurso contencioso administrativo nº 990/2016 que respecto de la cuestión jurídica objeto del recurso, a saber la adecuación a derecho de la resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales que había negado legitimación activa al licitador excluido del procedimiento de adjudicación, dice: “Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión.

En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.

2-. Además de la consideración y regla general expuesta se hace preciso analizar si efectivamente, la eventual estimación del presente recurso reportaría a SLI alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta, y que por tal razón le confiriera encontrarse legitimado para recurrir. Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de INDRA, unido a la exclusión ya acordada de las otras dos licitadoras que resultaron invitadas, determinaría que el procedimiento de adjudicación se declarase desierto, y con ello se pudiese volver a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que pudiera ser licitadora . Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto, Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación.



3-. SLI justifica en el escrito de interposición del presente recurso su legitimación activa de la siguiente manera: "Por otro lado, interesa destacar que mi representada está legitimada para presentar este recurso porque participó en la licitación del Lote VII presentando oferta. Si bien esta fue excluida mediante el Acuerdo de 13 de mayo de 2019 de la Junta de Contratación del MINISDEF, por haber incurrido en baja anormal, esta decisión aún no es firme porque SLI la recurrió ante este TACRC y la ha recurrido después ante el orden contencioso administrativo. Se adjunta primera página del escrito de interposición de recurso contencioso administrativo con el justificante de presentación, como Documento 3".

Pues bien, en nada perturba esta alegación a la falta de legitimación del recurrente toda vez que la interposición del recurso contencioso administrativo a que alude, y su eventual estimación, determinaría la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión de SLI, y ello determinaría que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre quedaría anulado por tener que dictarse un nuevo requerimiento del artículo 150 a la oferta económicamente más ventajosa, que por mor de la inclusión de SLI en el procedimiento de adjudicación (por anulación del acuerdo de exclusión) se dirigiría a SLI a resultar la oferta más ventaja (pues no tiene noticia este Tribunal de que KN-BSS haya reaccionado frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación). Por tanto, el recurso contencioso administrativo, cuyo devenir pudiera tener -en caso de ser estimado- incidencia en la validez del acto de adjudicación aquí recurrido, no sirve en modo alguno para justificar la legitimación negada a SLI en este sede, pues la suerte que siga tal recurso contencioso administrativo puede tener incidencia en el Acuerdo de adjudicación ahora recurrido, pero el resultado estimatorio o desestimatorio del recurso especial en materia de contratación que ahora nos ocupa no tendría incidencia alguna en el recurso contencioso administrativo interpuesto por SLI. De modo que los intereses legítimos de SLI en el procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco, Lote VII, ya se ven satisfechos y canalizados mediante la impugnación de su concreta exclusión. Lo que confirma que a SLI ninguna ventaja le reporta el ejercicio del presente recurso, ni ninguna legitimación adicional le genera el hecho de que haya recurrido ante los tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo el acuerdo de exclusión confirmado por la resolución de este Tribunal nº 1073/2019."

- o Además de la doctrina anterior procede traer al presente los pronunciamientos específicos del Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo Nº 861/2001, de 09.02.2001, Sala de lo Contencioso Administrativo (ECLI:ES:TS:2001:861) en el que se identifica la doctrina de los actos propios aplicados a circunstancias que concurren en el presente caso:

En cualquier caso, como ha señalado la codemanda "Hidronorte S.A.", tanto ante la Sala de instancia como en este recurso de casación, es muy reiterada la doctrina de este Tribunal Supremo (plasmada, por ejemplo, en sentencias de 18 de abril de 1986, 3 de abril de 1990 y 12 de mayo de 1992) en el sentido de que el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus «propios actos», cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía."



- Siguiendo la doctrina expuesta procede relatar las circunstancias que afectan a este concreto caso:
 - 1) Desde la publicación del pliego de prescripciones técnicas particulares hasta la finalización del plazo de solicitud de aclaraciones o información adicional solo se presentaron dos preguntas que fueron respondidas en el plazo previsto, sin que conste ninguna efectuada por la recurrente.
 - 2) Presentaron ofertas 13 licitadoras dentro del plazo previsto, siendo una de ellas la recurrente.
 - 3) La recurrente incorporó en su sobre la proposición del licitador según el modelo del Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares en el que literalmente se indica:
 - a) Que está *“enterado del anuncio publicado en el perfil de contratante y de las condiciones, requisitos y obligaciones que se exigen para la adjudicación del CONTRATO DE OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DEL “PROYECTO SINGULAR DE ENERGÍA LIMPIA EN EL AYUNTAMIENTO DE EL PINAR: AUTOCONSUMO COLECTIVO DE 60 KW PARA ABASTECIMIENTO DE EDIFICIOS PÚBLICOS EN EL PINAR””*.
 - b) Que *“adquiere el compromiso de tomar a su cargo la ejecución del contrato referido, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones, para lo que presenta la siguiente oferta vinculante”*.
 - c) *“Todo ello de acuerdo con lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas particulares, y el pliego de cláusulas administrativas particulares que sirven de base a la convocatoria, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente”*.
 - 4) En la cláusula 17 del pliego de cláusulas administrativas particulares se recoge: *“La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna”*.
 - 5) El artículo 139 de la LCSP indica: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*.
 - 6) Como se ha señalado, la recurrente ni había solicitado aclaraciones ni información adicional respecto al pliego de prescripciones técnicas



particulares en el plazo previsto, pero tampoco indicó en la documentación incorporada al sobre ninguna reserva ni reticencia en relación con el pliego de prescripciones técnicas particulares.

- 7) Tras detectar que se habían presentado 7 ofertas que habían incurrido en parámetros de anormalidad, se inició el procedimiento del artículo 149 de la LCSP, resultando que 4 licitadoras presentaron documentación justificativa que se consideró suficiente para acreditar la viabilidad de sus ofertas, mientras que 3 licitadoras no presentaron ninguna documentación en plazo, siendo la recurrente una de las que no presentó documentación.
- 8) Ante la ausencia de acreditación de la viabilidad la oferta por parte de la recurrente el órgano de contratación resolvió su exclusión de forma motivada en base al artículo 149 de la LCSP y al artículo 62.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP).
- 9) Esta aplicación del artículo 62.2 del RGLCAP viene refrendada por el Informe 3/2023, de 17.03.2023, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía que versa sobre los efectos de la falta de contestación a la solicitud de información a la que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP siendo muy claro al respecto: *“El incumplimiento absoluto del requerimiento de justificación de oferta anormalmente baja, prevista en el artículo 149 de la LCSP, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.”*
- 10) Es decir, que a fecha de presentación del escrito de impugnación -y a fecha del presente- la recurrente está excluida de la licitación desde que, por su propia decisión, no contestó el requerimiento efectuado.
- 11) Esta exclusión fue trasladada mediante comunicación y notificada a la recurrente previamente a la presentación de su escrito de impugnación.
- 12) En el escrito de impugnación no hay ni una sola referencia a su exclusión y su petición se centra en que se corrijan lo que ha entendido -en opinión de la recurrente- como unas discrepancias en el pliego de prescripciones técnicas particulares pretendiendo una futura licitación, es decir, un resultado meramente hipotético, potencial y futuro.



- 13) Lo anterior, implica que ese interés manifestado no reúne los requisitos reconocidos jurisprudencialmente para entender que existe legitimación suficiente.
- 14) La conducta de la recurrente frente a lo que manifiesta como discrepancias ha sido, en resumen:
1. De pura tolerancia en la fase prevista de aclaraciones (antes de la presentación de ofertas) porque no solicitó aclaración ni información adicional.
 2. Se mantiene con ocasión de la presentación de su oferta porque no efectúa ninguna petición, reserva o manifestación al respecto.
 3. Se mantiene con ocasión del requerimiento de justificación de la viabilidad de su oferta, porque no justifica cómo ha efectuado su oferta ni refiere ninguna incidencia en su cálculo o valoración.
 4. Se mantiene con ocasión de la exclusión, resuelta por imperativo legal ante la falta absoluta de contestación, porque no hace ninguna referencia en su escrito de impugnación al respecto.
 5. Solo cuando está apartada del procedimiento de contratación pretende que se haga una futura licitación, con la interpretación documental que ella expone, sin solicitar en ningún caso la adjudicación del presente contrato y sin acreditar la obtención de una ventaja directa y actual (no meramente hipotética, potencial y futura).
- 15) La recurrente no ha acreditado que hubiera ningún obstáculo a la presentación de su oferta. El hecho de que se presentaran hasta 13 licitadoras es muy relevante.
- 16) La recurrente tuvo oportunidad, en el plazo de contestación del requerimiento de justificación de viabilidad, de desglosar su oferta y manifestar cómo la había formulado y si le había afectado lo que ahora indica como discrepancias, pero optó por no presentar ninguna documentación que permitiera valorarse por el órgano de contratación. El hecho de que con la misma información hasta 4 licitadoras presentaran una documentación justificativa con desglose detallado de sus ofertas también es muy relevante.
- 17) La recurrente no refiere qué condiciones han perjudicado a su oferta respecto a las ofertas de las restantes licitadoras.



18) La recurrente no alega qué requisitos eran inalcanzables o dan lugar a una discriminación o diferencia de trato. La documentación utilizada por todas las licitadoras era la misma, no pudiendo verse afectada la transparencia ni la igualdad de trato.

- No figuran recogidos en el expediente originario nuevos hechos o documentos que deriven en la necesidad de adoptar trámite de audiencia (artículo 118 LPAC).
- Los anteriores fundamentos de derecho conducen a la inadmisión del recurso presentado por la falta de legitimación de la recurrente.

En atención a lo manifestado, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 21.1 apartado s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado con fecha 07.08.2024 frente al pliego de prescripciones técnicas particulares del contrato de obras para la ejecución del "*Proyecto singular de energía limpia en el Ayuntamiento de El Pinar: Autoconsumo colectivo de 60 Kw para abastecimiento de edificios públicos en El Pinar*" DUS 5000 - IDAE - PRTR - NextGenerationEU por falta de legitimación en aplicación del artículo 116.b) de la LPAC.

SEGUNDO. NOTIFICAR A LA RECURRENTE Y A LA TERCERA INTERESADA en el expediente la presente resolución con las advertencias legales oportunas.

TERCERO. PUBLICAR EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN Y LA PRESENTE en el perfil del contratante del órgano de contratación alojado en la plataforma de contratación del sector público en el plazo de quince días, de conformidad con el artículo 63.3 de la LCSP.

En Pinos del Valle (Granada), a fecha de la firma electrónica.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

